



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1284

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2007-00146-00
Persona declarada interdicta	ELIZABETH LOPEZ SOLANO C.C. #37444452 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 5/agosto/2008.
Curador del interdicto	ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ C.C. #60.310.899 Lote numero 27 manzana 50 del barrio Claret ciudadela juan atalaya Celular: 3144890022 solanoyamile767@gmail.com ✓ Posesionada el 14/mayo/2009.
	Abg. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO Apoderado de la Curadora de la interdicta sardino2008@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que en proveído que antecede se omitió solicitar las valoraciones de apoyo, se dispondrá dejar sin efecto la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996

de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ELIZABETH LOPEZ SOLANO puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al(la) señor(a) ELIZABETH LOPEZ SOLANO, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada en auto #1248 de fecha 1ro de julio del año en curso, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ELIZABETH LOPEZ SOLANO pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: INSTAR al(la) curador(a) del interdicto y al profesional del derecho que funge como apoderada de la curadora del interdicto, a que preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

CUARTO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d932924a61a084b09dcfe52fbd9f63f800751f535acfb7f85e661d23fd47b6**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1483

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-10-003- 2007-00219-00
Persona declarada interdicta	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS C.C. #60.364.719 ✓ Declarado interdicto de fecha 13/mayo/2009 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, fecha de 9/abril/1970, de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, comunicado mediante folio 321 libro 114
Curador del interdicto	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA C.C.#1.093.775.213 Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Bocono Cúcuta, N. de S. l_celest_8@hotmail.com ✓ Posesionada 15/octubre/2021.
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que en audiencia de fecha 26/julio/2022 se omitió solicitar las valoraciones de apoyo, se dispondrá dejar sin efecto la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el

emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al(la) señor(a) CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada en la audiencia de fecha 26 de julio calendario, por expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: INSTAR al(la) curador(a) del interdicto y al profesional del derecho que funge como apoderada de la curadora del interdicto, a que preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

CUARTO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

través del correo electrónico, como dato adjunto.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ, como apoderada judicial de la curadora Sra. LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153e67c7b9caf5d6a55696172e387673814132a66915cdffff7aa685813aae**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1266

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013160003- 2016-00404 -00
Persona declarado interdicto	PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.449.457 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #277 de fecha 30/noviembre/2017 (visto folio 136 a 145 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial L56/F-22 del año 1959, visto en el libro 56 folio 222 de la NOTARIA SEGUNDA de CÚCUTA, comunicado mediante oficio #0215 de fecha 13/febrero/2018 (visto a folio 155 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador del interdicto	JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.255.821 Av. 13E #5ª-05 Barrio Colsag Edf. Aguamarina Apto 601 asesorialuisfernandosantaella@gmail.com 3186932863 ✓ Posesionado el 13/febrero/2018 (visto a folio 153 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador suplente del interdicto	NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ C.C. # 60.325.325 de Cúcuta Sin datos de contacto
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

Como quiera que en proveído que antecede se omitió solicitar las valoraciones de apoyo, se dispondrá dejar sin efecto la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: "(...) En todo caso, el

Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al(la) señor(a) PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada en auto #1266 de fecha 11 de julio del año en curso, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: INSTAR al(la) curador(a) del interdicto y al profesional del derecho que funge como apoderada de la curadora del interdicto, a que preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

CUARTO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5e09a127aff42bf090a1c9fbb18dbeb3e8bf215a713293c878e11824c2660**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1472

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00399-00
Demandante	DORIS CARRILLO PINEDA 314 4036741 Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com 313 3492608
Demandados	JOSE REYES CHACON CARLOS REYES CHACON JUAN REYES CHACON OSCAR REYES CHACON ADELA REYES CHACON ELBA REYES CHACON OMAIRA REYES CHACON DORIS REYES CHACON CRUZ REYES CHACON ALIX REYES CHACON Herederos indeterminados del decujus PEDRO PABLO REYES CHACON, fallecido el día 14 de agosto de 2018 Ing. A.R.R.H. Emplazamiento a herederos determinados e indeterminados Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. -ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado de la demandante DORIS CARRILLO PINEDA contra el AUTO # 701 de

fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se declara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

II. ARGUMENTOS:

Alega en síntesis el señor apoderado de la parte demandante que el día 18 de noviembre de 2019 radicó en el despacho la publicación realizada en el periódico el TIEMPO del día domingo 27 de octubre de 2019.

Agrega el señor apoderado que como era su costumbre se acercó al despacho a revisar el proceso, un funcionario me informa que debo volver a hacer la publicación porque quedó mal hecho el oficio, a lo cual manifesté mi inconformismo toda vez que mi poderdante es una persona de escasos recursos y que la publicación tuvo un costo de \$100 mil pesos que con esfuerzo los consiguió, toda vez que la señora vive de lavar y planchar.

Añade el togado que el día 11 de febrero de 2020, mediante auto # 236, se le informa que el edicto está mal redactado el número de la oficina del juzgado y el radicado del proceso, junto a otras falencias dentro del mismo escrito que me fue entregado en el juzgado, es decir, quien lo redactó mal fue el despacho o el funcionario encargado para realizar dicho escrito y no este suscrito, ahora dentro del mencionado auto me comunican que soy yo quien debo realizarlo.

Igualmente aduce, que el juzgado debe tener en cuenta que, a finales de marzo de 2020, el señor presidente de la República decretó el confinamiento de toda la nación por la pandemia que está azotando al mundo.

De igual modo, expone que en repetidas ocasiones mediante correo electrónico solicitó al despacho copia digitalizada del proceso o que se le agendara cita para la revisión pertinente; obteniendo como respuesta por parte del despacho que me enviaran el link, el cual generaba error al momento de abrirlo.

Así mismo, manifiesta que el día 27 de abril de 2022 recibió un correo donde mediante auto # 701 del 26 de abril de 2022, se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia en donde se manifiesta que durante 26 meses no hubo actividad de las partes, situación que no comparte como lo ha manifestado en el presente alegato. Afirma además que, al revisar el proceso, observa que en el estado del 27 de abril del presente año no se ve reflejado el auto mencionado

El señor apoderado solicita se reponga el auto # 701 de fecha 26 de abril de 2022 y en su defecto se continúe el proceso y se me agende la tan solicitada cita en el despacho para realizar la revisión del proceso y así poder continuar en el trámite correspondiente.

Para resolver se CONSIDERA:

Para decidir el presente asunto, este despacho se apoya en la siguiente decisión de la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, relacionada con el acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema.

ID : 736330

M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO : T 2500022130002021-00149-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC8109-2021

PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE

PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 01/07/2021

DECISIÓN : REVOCA CONCEDE TUTELA

ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

ACCIONANTE : OLGA MARTÍNEZ IANNINI

FUENTE FORMAL: Código General del Proceso art. 103 / Decreto 806 de 2020 art. 1 y 2 / Ley 270 de 1996 art. 95 / Ley 527 de 1995 / Decreto 2364 de 2012 / Decreto 2609 de 2012:

RAMA JUDICIAL - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia -

Audiencias virtuales: cuando las partes no tengan acceso al expediente físico en la sede judicial, el funcionario está obligado a proporcionarles las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para la subsiguiente actuación (c. j.)

Tesis: « (...) la Sala bastante ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que “las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos” a fin de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

En consonancia, se ha reconocido que “el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico” (STC3610-2020, reiterada en STC340-2021).

En efecto, basta memorar un caso similar, donde se debatía este crucial aspecto en el marco de las actuaciones judiciales y su predominancia a causa de la emergencia sanitaria, oportunidad donde este Colegiado predicó:

(...) De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los “actos procesales” que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los “servidores y usuarios de la administración de justicia” tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por “objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”, consagra en su parágrafo, que “[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales” (énfatiza la Sala), CSJ STC7284-2020, reiterada en CSJ STC STC11198-2020».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC10844-2020; STC3610-2020; STC7284-2020.”

CASO CONCRETO:

Con la presente actuación se pretende i) se reponga el auto # 701 de fecha 26 de abril de 2022 y en su defecto ii) se ordene continuar con el proceso, ii) se agende cita en el despacho para la revisión del proceso, iii) solicita el link del expediente donde no contenga codificación y así poder tener fácil acceso.

Revisado el plenario se observa lo siguiente:

- El emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados aún no se ha efectuado en debida forma.
- Existen actuaciones del togado durante el tiempo de la pandemia solicitando el link del expediente digital o la autorización para ingresar al juzgado a examinar el expediente físico durante las siguientes fechas: **18/julio/2020, 9/abril/2021, 25/octubre/2021.**
- Mediante el auto #701 del 26 de abril de 2022, se declara el desistimiento tácito considerando inactividad por más de 1 año, de conformidad con lo expuesto en la regla 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso.
- El Auto #01 del 26 de abril de 2022 es impugnado por el togado.
- Igual se observa que el juzgado, una vez escaneado el expediente físico, le remitió el link el 18/octubre/2021 al correo juancarlosbuenida-abogado@outlook.com, con la advertencia que el enlace debía abrirse desde ese correo : “Señor JUAN CARLOS BUENDIA, para lo pertinente en atención a su solicitud, adjunto le remito el link del expediente solicitado el cual ya fue digitalizado. y le indico que el único correo autorizado para revisar el mismo es el suyo, ya que si lo abre desde otro no podrá visualizar el mismo.”

Así las cosas, es claro que justo cuando la parte actora debía repetir la publicación del edicto emplazatorio comenzó la crisis sanitaria de la pandemia frenando en seco las actuaciones procesales; que una vez levantada la suspensión de los términos, el togado actuó buscando tener acceso al expediente digital o físico, pero sin lograrlo por razones ajenas a la voluntad del equipo de trabajo del juzgado; que todo esto es el resultado del cambio brusco de la presencialidad a la virtualidad, la lentitud en la tarea de digitalizar los expedientes, aunado a las incapacidades por motivos de salud de los empleados contagiados por el virus del covid-19, la falta de equipos para trabajar desde casa, así como el pésimo servicio del internet prestado por los operadores tanto en el palacio de justicia como en las casas de funcionarios y empleados, etc.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto #701 del 26 de abril de 2.022, se revocará, y en su defecto se ordenará seguir adelante con el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, procediendo:

En primer lugar, a emplazar a los herederos determinados demandados e indeterminados, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022,

En segundo lugar, se le reiterará a la parte actora y apoderado el requerimiento ordenado en el Auto # 1300 del 02 de septiembre de 2019, como es que alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, carga procesal que deberán cumplir dentro del término de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto.

En tercer lugar, se requerirá a la parte actora y apoderado para que investiguen el paradero de los herederos determinados demandados a través de las redes sociales, en lo posible, alleguen los documentos que acrediten el parentesco con el decujus así como los números de las cédulas de ciudadanía de dichas personas.

En cuarto lugar, se requerirá al señor apoderado para que informe el correo electrónico y el número telefónico de su representada. En caso de que no tenga correo electrónico deberá crear uno e informarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1- REVOCAR el auto # 701 del 26 de abril de 2022, mediante el cual se declara el desistimiento tácito, por lo expuesto.

2- CONTINUAR con el trámite del presente proceso declarativo de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Radicado # 54-001-31-60-003-2019-00399-00, por lo expuesto.

3-EMPLAZAR a los herederos determinados demandados, señores JOSÉ, CARLOS, JUAN, OSCAR, ADELA, ELBA, OMAIRA, DORIS, CRUZ, y ALIX REYES CHACON y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO PABLO REYES CHACON, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, por lo expuesto.

Comuníquese esta decisión a la señora ingeniera del juzgado para que actúe de inmediato, a través de la plataforma TYBA.

4-REQUERIR a la señora DORIS CARRILLO PINEDA y apoderado para que dentro del término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes (DORIS y PEDRO PABLO), con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

5- REQUERIR a la parte actora y apoderado para que investiguen el paradero de los herederos determinados demandados (hermanos del decujus JUAN PABLO REYES CHACÓN) a través de las redes sociales, y en lo posible, alleguen los documentos que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento) así como los números de las cédulas de ciudadanía de dichas personas.

6-REQUERIR al señor apoderado para que informe el correo electrónico y el número telefónico de su representada, señora DORIS CARRILO PINEDA. En caso de que no tenga correo electrónico, se advierta que es su deber crear uno e informarlo de inmediato.

2-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-AMMS

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23df9513cf45b29a4f05290e360f5e45daad2f68cef31f9741d191c539f4e00**

Documento generado en 10/08/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1481

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEHECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00011-00
Parte demandante	CARMEN ROZO PARADA C.C. #37'247.146 Representada por la señora YAJAIRA MILENA MANOSALBAROZO como curadora principal definitiva C.C. # 37.441.600 312 366 9696 ymmanosalba@micena.edu.co ymmanosalba@misena.edu.co
Parte demandada	Herederos determinados: 1- MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZC.C.#60.407.435 Carrera 66 S # 52-60 Barichara Itagüí, Antioquia Martha123cubides@gmail.com Celular: 319 659 0612 2- MAYRA CAROLINA CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 3- JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZC.C. # 5.532.241 jesusr@gmail.com Dirección personal: Calle 16 # 5-18, Cúcuta, N. de S. 314 508 2945 Dirección laboral: Mega Guay Colombia S.A.S. Calle 102 # 13-16 Apto 401, Bogotá, D.C. Calle 93 #19B-66 Oficina 306, Bogotá, D.C. direccionoperaciones@megaguay.com 313 277 6220 - 321 244 3153 4- LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 5- HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO CUBIDES C.C. # 13.224.033 fallecido en Cúcuta el día

	RAMIREZ C.C. # 60.362.815 T.P. # 302.622 del C.S.J. Celular: 313 675 9332 E-mail: natividadsuarez09@gmail.com Señores REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co itmarino@registraduria.gov.co imnino@registraduria.gov.co
--	---

Continuando con el trámite del referido proceso, en consecuencia, se dispone:

1-Tengase por recibida la información entregada por la NUEVA EPS y EPS SURAMERICANA S.A. sobre los datos personales para notificaciones de JESÚS DAVID y MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ. Ver renglón # 026 del expediente digital.

2-Requierase a la parte actora y apoderada para que procedan de inmediato a notificar el auto admisorio de la demanda al señor JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ, a las direcciones físicas y electrónicas informadas por la NUEVA EPS, obrantes en el cuadro inicial.

3-Requierase a la parte actora y apoderada para que procedan de inmediato a notificar el auto admisorio de la demanda a la señora MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ, a las direcciones físicas y electrónicas informadas por la EPS SURAMERICANA S.A., obrantes en el cuadro inicial.

4-Se reitera el requerimiento a la parte actora y apoderada para que alleguen lo más pronto posible el registro civil de nacimiento de MAYRA CAROLINA y JESÚS DAVID CUBIDES RAMIREZ.

5- Se reitera el requerimiento a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA sobre la información del numero de la cédula de ciudadanía de LUIS ALBERTO CUBIDES RAMÍREZ, para lo cual se informan los datos: Registro civil de nacimiento de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, fecha de nacimiento 19-sept-1972, fecha de inscripción del nacimiento: 9-octubre-1972, número de identificación 720919-01200, hijo de GRACILIANO CUBIDES, C.C. #13.224.033 y de YAMILE RAMÍREZ RIVERA, sin número de identificación.

Se hace saber a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente autose tiene por notificado y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionado en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

6-De conformidad con el artículo 132 del C.G.P. se hace un control de legalidad en el sentido de proceder a designar a la Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO como curadora ad-litem – de la señora MAYRA CAROLINA CUBIDES RAMIREZ toda vez que, si bien no se cuenta con su registro civil de nacimiento si es cierto que desde el día 18/noviembre /2021 se encuentra emplazada en debida forma a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón #010, y es un deber procesal protegerle el derecho fundamental al debido proceso.

Se advierte a la togada designada como curadora ad-litem que mediante este auto queda debidamente notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, se le conceden 3 días para que manifieste su aceptación.

Se hace saber que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente autose tiene por notificado y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionado en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación del presente auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed1d06529c836a581cc0e37846d7764eca0280220b52676c5c0a70539129e5e**

Documento generado en 10/08/2022 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1473

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00363-00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO 1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 annie.m_16@hotmail.com 2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.483.458 adrianhiguera92@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, fallecido en Cúcuta, el día 12/dic/2020
Vinculadas para la toma de muestras	HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 Madre de la demandante Carrera 7 # 3-64 Apto 202, Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 Madre de los herederos determinados demandados Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III, Cúcuta, N. de S. manuelhiguerap211@gmail.com
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ TP # 46153 del C. S de la J. De la parte demandante arb505@hotmail.com Abog. JHONATAN DAVID GARCIA MARTINEZ TP # 241277 del C S de la J De la parte demandada

herederos indeterminados	TP # 25744 Av. 4A # 12-80 Barrio Comuneros 322 2478354 Caballero15@outlook.com
-----------------------------	--

Como quiera que a la fecha el Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES no se ha pronunciado respecto del nombramiento como CURADOR AD-LITEM de herederos indeterminados del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, hecho en el Auto # 1180 del pasado 22 de junio, se le requiere para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, explique las razones de su silencio y proceda de conformidad, so pena de compulsar copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para dar inicio a la respectiva investigación.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación del presente auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bea8371714f905f25bdc437c0bf963538cf1414293acaca7f91f7ee3d233fcf7**

Documento generado en 10/08/2022 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 104, Bloque C
Cúcuta, N. de S.

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1475

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00051 -00
Demandante	JEAN CARLOS CAMACHO SEPULVEDA C.C. # 1.092.351.918 Carrera 9 #10- 09 – 31 Barrio 20 de julio Villa del Rosario, N. de S. 323 326 5115 Jean.camacho335@correo.policia.gov.co
Demandado	JESSICA PAOLA IBARRA LEÓN C.C. # 1.090.477.586 Av. 25 #27-65 Barrio Belén Cúcuta, N. de S. 314 320 3875 ibarrajessica321@gmail.com
Apoderada	Abog. LEYDI KARIME SILVA LOZADA T.P. # 336.659 del C.S.J. 318 525 0144 leisilvalozada@gmail.com Acompañar este auto de copia de la demanda, obrante en el archivo del renglón # 001 del expediente digital.

Mediante escrito recibido vía electrónica el pasado 15 de julio, el señor JEAN CARLOS CAMACHO SEPÚLVEDA, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #152 del 12 de julio de 2.022, contra la señora JESSICA PAOLA IBARRA LEÓN, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **dentro** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar por estado electrónico a la parte demandada y correr traslado por el termino de diez (10) días y notificar por estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LEIDY KARIME SILVA LOZADA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4a26b0c3c5142963147fef05006b3ea54a863219725276401b6af6003de64**

Documento generado en 10/08/2022 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1482

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Parte demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO C.C. #1.127.351.712 Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. NUIP # 1.232.390.244 Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guáimara Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 indiracquillen@hotmail.com
Parte demandada	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA D.E. #13984013 venezolano Se desconocen los datos para notificaciones Emplazamiento
Apoderados	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ T.P. # 271.8227 del C.S.J. Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en proveído que antecede, por ende, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1d9457c252a6d8474ce5fb3269797436e05ce956dfc6ccc725a143b5fdd15**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1478

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00100 -00
Demandante	OSCAR CARRILLO ORTEGA C.C. # 88.243.374 Calle 23 # 30-22 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 313 3475 641 Oscaror4650@gmail.com
Demandada	JACKELINE COROMOTO CAMACHO C.C. # 60.392.986 Calle 23 # 30-24 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 320 576 1175 No tiene correo electrónico
Apoderados y Ministerio Público	Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA T.P. del C.S.J. 310 201 6417 jairscorpio@hotmail.com Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanado el defecto observado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor OSCAR CARRILLO ORTEGA, a través de apoderado, contra la señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO, demanda que es viable considerando que dicha sociedad se disolvió en la Sentencia #130 del 15/junio/2022.

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **dentro** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada por estado electrónico y correr traslado por el termino de diez (10) días.

No obstante, lo anterior, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa y como quiera que la demandada no tiene correo electrónico, se requerirá a la parte actora y apoderado para que remitan copia de este auto a la dirección física o al WhatsApp de la señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que remitan este auto a la señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO a la dirección física o al WhatsApp, por lo expuesto. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse en el proceso.
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar al Abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ad2f135142be611d5b8df73db14d6183e03b80fb0644cce560871d7f5a7de**

Documento generado en 10/08/2022 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1474

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00252-00
Parte demandante	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia – Santiago N.S. En interés de la niña M.A.C.P. henantopedi@gmail.com; Por solicitud de la señora: ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA Manzana H, lote 11, Urbanización Villas de Santiago, Santiago N.S. 310 8696328 Erikacon10@gmail.com:
Parte demandada	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 # 6 B – 28, Barrio El Edén Madrid, Cundinamarca 311 238 8059 mayjaysoncubillos@hotmail.com; Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P.# 352082 del C.S.J. Apoderado de oficio del demandado Camilobarrera44@gmail.com

En escrito recibido el día 5 de agosto del cursante año, el demandado, señor MAY JAYSON CUBILLOS, identificado con la C.C. # 11.367.763 de Madrid, Cundinamarca, manifiesta que contesta la demanda él mismo porque carece de los

recursos económicos para el pago de los honorarios de un abogado, que está sin trabajo desde hace 2 meses y que si es necesario que lo represente un profesional del derecho pide se le designe de oficio. Ver renglones # 014 y 015 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se le concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor MAY JAISON CUBILLOS y se designa como su apoderado de oficio al Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, portador de la T.P.# 352082 del C.S.J. correo electrónico camilobarrera44@gmail.com

Comuníquese al togado designado el presente proveído mediante el envío del presente auto, advirtiéndole que no se le oficiará; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSOR DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, que es su deber dar contestación dentro de los tres (3) días siguientes, manifestando su aceptación o justificando su rechazo, so pena de ser sancionado en la forma como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Se precisa que el término de traslado se contabilizará de acuerdo con la parte final del inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ff501570bcd1a351972f75b071cef4c4d22fe7c0bc681372c0aee088290cf**

Documento generado en 10/08/2022 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00268-00

Auto No. 1470-22

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO

EMAIL: himenamartinez@hotmail.com

APODERADO: ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO

EMAIL: nunez.adg@gmail.com

DEMANDADO: WILSON PEREZ PEREZ

La señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO actuando a favor de su hijo JSPM, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor WILSON PEREZ PEREZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor WILSON PEREZ PEREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO, la siguiente suma de dinero:

- A) MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1,410,000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	FEB	32,000	
2022	MAR	316,000	
2022	ABR	316,000	
2022	MAY	316,000	
2022	JUN	316,000	
		1,296,000	

GASTOS ESCOLARES	ABONO	SALDO	OBSERVACIONES
UNIFORMES	100,000	83,500	
2022	50,000	30,500	
		114,000	

TOTAL \$1,410,000

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor WILSON PEREZ PEREZ identificado con la C.C. # 13.140.782, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ed3267e9ef460a39db61536dcd1e8ba8f69e6c162d7755a1456f0892dc8e6**

Documento generado en 10/08/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 178-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00308-00
Accionante:	ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO C.C. # 1126422796 Enderalexander1126@gmail.com Teléfono 319 704 1228
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, pertenece al grupo de población especial # 31 (Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial) y que a través de la página web del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL diligenció su formato de afiliación a NUEVA EPS en el régimen subsidiado; que por fallas de la plataforma no pudo continuar el mismo y que la accionada le indicó que en 48 horas lo llamaban para culminar el proceso de afiliación, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hubiesen resuelto al respecto, como se reglamenta en el decreto 064 del 2020.

II. PETICIÓN.

El actor no plasmó ningún acápite de pretensiones en su escrito tutelar, sin embargo, de los hechos expuesto se deduce que lo pretendido por éste es que NUEVA EPS le resuelva y culmine solicitud de afiliación a esa EPS en el régimen subsidiado.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación del actor.
- Formato de afiliación vía web, junto con los pantallazos y respuestas a los inconvenientes presentados en la plataforma.

Con auto de fecha 28/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada

en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

De otra parte, el derecho a la afiliación al SGSSS, si bien tiene fundamento directo en el artículo 49 de la Carta Política, ha tenido un amplio e importante desarrollo por parte del Legislador y la H. Corte Constitucional ha instituido el derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social es una garantía destinada a la protección de varios derechos de orden constitucional como la vida, la salud y la seguridad social en sí misma.

Igualmente, es del caso precisar que, **la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable que reside en el territorio nacional, ha venido siendo regulada así:** el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, mediante la cual decidió entre otros, aumentar los subsidios con cargo a las entidades territoriales y asignarles el deber de financiar los aludidos subsidios a partir de sus ingresos corrientes de libre destinación; destinación específica para salud, y los recursos de capital, a efectos de garantizar la continuidad y cubrimiento por 5 años más; la Ley 1122 de 2007 que amplió aún más el plazo para la cobertura universal en salud en los niveles I, II y III del Sisbén dando al gobierno otros 3 años; la Sentencia T-760 de 2008 emitida por la H. Corte Constitucional, en la que, entre otros asuntos, evidenció el incumplimiento del principio de universalidad en las regulaciones sobre la materia, razón por la cual ordenó al Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud y Protección Social – la adopción de algunas medidas encaminadas a asegurar la cobertura universal del sistema en el plazo fijado por la Ley 1122 de 2007; el Acuerdo 415 de 2009 que modificó la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del SGSSS expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud que consagró en sus artículos 2 y 3 que la población beneficiaria del régimen subsidiado es “toda la población pobre y vulnerable, clasificada en los niveles I, II y III del SISBÉN; la Ley 1438 de 2011 que dispuso que “todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación, reguló el trámite de afiliación al régimen subsidiado, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud.

De otra parte, en los casos en que la persona que cumple requisitos para afiliarse al régimen subsidiado se rehúsa a hacerlo, el Ministerio de Protección Social ha regulado el deber de los entes territoriales de realizar la afiliación oficiosa de esta población, la cual opera incluso en contra de la voluntad de la persona y ha fijado el procedimiento de afiliación oficiosa a cargo de la entidad territorial (Resolución 1268 del 25 de abril de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social) conforme al cual la entidad territorial “procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción” (Parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017). Lo anterior, siempre que la persona, a pesar de tener el deber de solicitar su afiliación a la EPS y de inscribirse a la misma mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Afiliación, se haya rehusado a hacerlo.

Por su parte, el Decreto 64 del 20 de enero de 2020, en su artículo 4 regula sobre la afiliación de oficio, así:

“Artículo 4 Adiciónese el artículo 1 del 780 de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.4 Afiliación de oficio. una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, siguientes reglas:

- 1. Cuando la persona reúna condiciones para pertenecer al régimen contributivo, la registrará en Afiliación Transaccional y la inscribirá en un régimen.*
- 2. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, y se encuentre clasificado en los niveles I y 11 del SISBEN, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio.*
- 3. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, y que no le ha sido aplicada la encuesta SISBEN o que no pertenece a alguna población especial de las señaladas en el artículo 2. 1.5. 1 del presente decreto, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio. Cuando se trate de afiliados a los que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, la entidad territorial deberá gestionar de manera inmediata el trámite necesario para la aplicación de la encuesta al SISBEN al afiliado.*
- 4. La persona deberá elegir la EPS, de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará la EPS que tenga mayor cobertura en la jurisdicción. La entidad territorial o la Institución Prestadora de Servicios de Salud le informará a la persona dicha inscripción.*

Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la inscripción.

Parágrafo 1. En los casos en los numerales 2 y 3, la entidad territorial verificará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, si la persona acredita las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, y en caso que no cumplan, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción los padres únicamente, y será efectiva desde el momento de su reporte. En aquellos lugares donde no es posible aplicar la encuesta SISBEN, el plazo de que el presente numeral, se contará a partir de la disponibilidad de la encuesta. Para los efectos previstos en los numerales anteriores el prestador de servicios salud y la territorial, según corresponda, deberán consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2. Efectuada la inscripción y registro de la persona al régimen subsidiado o contributivo según corresponda, el Sistema Transaccional notificará dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema -ADRES y a la EPS según corresponda.

PARAGRAFO 3. En caso de que no se pueda efectuar el registro e inscripción a través del sistema de afiliación transaccional, el prestador de servicios de salud en coordinación con la entidad territorial deberá realizar la afiliación directamente ante la EPS y realizará las notificaciones previstas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. La entidad territorial afiliará de oficio a personas válidamente identificadas en el Estado Colombiano y guardará constancia de las acciones adelantadas. Así mismo, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la transacción, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada y los datos de contacto de dicha entidad."

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle dado respuesta ni culminando el trámite de solicitud de afiliación a esa EPS en el régimen subsidiado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, aportó los pantallazos del paso a paso que efectuó para realizar su afiliación en NUEVA EPS en el régimen subsidiado y ante le aplicativo Eva para solucionar los inconvenientes surgidos en dicho trámite.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., aclaró que no es procedente la afiliación del usuario ya que no registra puntaje Sisbén, motivo por el cual no fue efectiva la afiliación por SAT, por lo que alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron se denegara el amparo solicitado.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso sobre estructura del sistema general de seguridad social en salud, de la naturaleza y funciones de las entidades accionadas y/o vinculadas del ministerio de salud y protección social, de la superintendencia nacional de salud, de las entidades territoriales, de las empresas administradoras de planes de beneficios- EAPB, la Creación del Sistema de Afiliación Transaccional establecida en el Decreto 780 de 2016 (sic), para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y decir que:

- Esa entidad no es la responsable directa de la prestación de servicios de salud, ni el encargado de realizar trámites administrativos de inclusión de información en el Sistema de Afiliación Transaccional, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
- El Ministerio de Salud y Protección Social administra y procesa la información que es reportada por los actores del sistema de salud y protección social, permitiendo además a los usuarios del sistema registrar sus novedades y consultar su información, en este sentido esta entidad no es responsable de la información que reposa en ella.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios– EAPB, a partir de la expedición de la Ley 100 de 19934, éstas son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación.
- verificada la información en la Base de Datos Única – BDUa no encontraron información para el número de documento 1126422796 y revisado el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT se verificó que no se ha realizado ningún proceso a nombre del señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO.
- El artículo 2.1.2.1 de Decreto 780 de 2016 (sic), establece la responsabilidad de cada uno de los actores en el registro y reporte de la información en el Sistema de Afiliación Transaccional, la estructura de datos y los medios magnéticos o electrónicos que se requieran para procesar la información del mismo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le resuelva y culmine solicitud de afiliación a esa EPS en el régimen subsidiado, en sentido se observa que:

El 26/07/2022, efectivamente el señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO diligenció su formato de afiliación a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, como una afiliación de oficio, a través de la página web del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto en los Decretos 780 de 2016 que dispuso la Creación de dicho Sistema de Afiliación Transaccional y 064 del 2020 adicionó el artículo 1 del Decreto 780 de 2016; formato en el que declaró que pertenecía al grupo de población especial # 31 (Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial), tal como se observa a continuación:

“

☐ ORIGINAL: E.P.S. - ☐ 1a. COPIA: EMPLEADOR O ENTE TERRITORIAL -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y
 REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS

nueva
 eps
 gente cuidando gente
 NIT 900.156.284-2

"Código Único para dependientes y afiliaciones al Régimen Subsidiado"

FORMULARIO VÍA WEB

Lea atentamente las instrucciones antes de diligenciar este formulario

I. DATOS DEL TRÁMITE

1. TIPO DE TRÁMITE
 A. AFILIACIÓN ☒ B. REPORTE DE NOVEDADES ☐

2. TIPO DE AFILIACIÓN
 A. Individual: a) Cotizante o cabeza de familia ☒ b) Beneficiario o afiliado adicional ☐ B. Colectiva ☐ C. Institucional ☐ D. De oficio ☐

3. RÉGIMEN
 C. Contributivo ☐ S. Subsidiado ☒

4. TIPO DE AFILIADO
 C.O. Cotizante ☐ CF. Cabeza de Familia ☒ DE Beneficiario ☐

5. TIPO DE COTIZANTE
 A. Dependiente ☐ B. Independiente ☐ C. Pensionado ☐

CÓDIGO FECHA DE LA SOLICITUD 26/07/2022

A. AFILIACIÓN

II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)

6. APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS
 PRIMER APELLIDO Buitrago SEGUNDO APELLIDO Prieto PRIMER NOMBRE Ender SEGUNDO NOMBRE Alexander

7. TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☒ C.E.P.A.D.E.S. ☐ 8. NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1126422796 9. SEXO ☒ F ☐ M

10. FECHA NACIMIENTO 21/04/1969

III. DATOS COMPLEMENTARIOS

11. ORIGEN ☐ ETBEO ☐ 12. DISCAPACIDAD ☐ Tipo 13. PUNTAJE Y NIVEL DEL SISBÉN 14. GRUPO DE POBLACIÓN ESPECIAL 31

15. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

16. UBICACIÓN O DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Av 2 cll 11 ZONA U. ☒ R. ☐ LOCALIDAD / COMUNA San Luis BARRIO San Luis

CIUDAD / MUNICIPIO Cúcuta DEPARTAMENTO Norte de Santander TELÉFONO Fijo 3197241228 TELÉFONO MÓVIL 3197241228 CORREO ELECTRÓNICO Enderalexander17726@gmail.com

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
 Datos de identificación del beneficiario (Compague o compaghere (a) presenciarlo del cotizante)

”

Y NUEVA EPS, por su parte, informó al juzgado, más no al accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, que no era procedente la afiliación del usuario ya que no registraba puntaje en el Sisbén, motivo por el cual no fue efectiva la afiliación por SAT.

Así las cosas, se observa que NUEVA EPS no sólo vulneró el derecho fundamental de petición del señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO, al no haberle emitido una respuesta frente a su solicitud de afiliación a esa EPS en el régimen subsidiado realizada a través del sistema transaccional habilitado para el efecto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, sino que además, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del mismo, habida cuenta que no podía negar la afiliación ni indicar al juzgado que la misma no era procedente por no contar el accionante registrado con un puntaje en el Sisbén, toda vez que las normas vigentes en dicho asunto mencionadas en párrafos anteriores, precisamente el artículo 4 del Decreto 64 del 20/01/2020, que adicionó el artículo 1 del Decreto 780 de 2016, en el numeral 3, respecto a las reglas para la afiliación de oficio de una persona que no se encuentre afiliada al Sistema General de Social en Salud, indica claramente que, cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, tal como efectivamente lo realizó el actor en el formulario al indicar que pertenecía al grupo de población especial # 31 (Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial, de donde bien pudo inferir la EPS, que no le había sido aplicada la encuesta SISBEN, se registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio.

En ese sentido, como quiera que, la EPS de escogencia del actor fue NUEVA EPS, debió dicha entidad proceder con la afiliación e inscripción del señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO en esa entidad y reportar al ADRES dicha novedad, con la indicación que el actor pertenece al grupo de población especial # 31 (Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial, más aún cuando la ADRES en el aplicativo BDUA creo el tipo población especial (Código 31), cuando se trate de afiliados a los que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, para que posterior a ello, la entidad territorial gestione de manera inmediata el trámite necesario para la aplicación de la encuesta al SIBEN al afiliado, previa solicitud del interesado.

Dicho en otras palabras, uno de los aspectos para la afiliación de oficio en el SAT, es que la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y que no le ha sido aplicada la encuesta del SISBEN y en el aludido formulario diligenciado por el actor claramente figura marcado que pertenece al tipo población especial Código 31- Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial, cumpliendo el actor con ese requisito, tal como se puede apreciar en el pantallazo del aludido formulario visto en párrafo anterior, por tanto la EPS debió proceder a materializar la respectiva afiliación, más aún, cuando para el reporte de la población sin encuesta Sisbén a la BDUA por parte de las EPS, la ADRES creo en la BDUA el tipo población especial (Código 31- Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial), para identificar la población que se inscriba mediante la afiliación de oficio por parte de las EPS, marca especial que identifica los siguientes casos: (Afiliación de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial, Afiliación de oficio con Sisbén - Nivel I, Afiliación de oficio con Sisbén - Nivel II, Afiliación de oficio - población especial).

Por ello, la EPS, una vez notificada de la afiliación de oficio con Formulario vía web de afiliación del actor y/o al revisar el aludido formulario, debió observar dicha marca y proceder a reflejar y/o registrar la afiliación del accionante en sus sistemas de información, para posteriormente reportar esa novedad en la BDUA del ADRES, según lo establecido en la Resolución 4622 de 2016 y el Decreto 064 de 2020 que adicionó el artículo 1 del Decreto 780 de 2016 y como no lo hizo, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del actor y habrá de concederse el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (2) días**,

contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE** la afiliación del ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO C.C. # 1126422796, en esa EPS en el régimen subsidiado, ya sea a través el portal transaccional o de manera presencial ante las instalaciones de esa entidad, conforme lo dispuesto en el decreto 64/2020; **REPORTE** dicha novedad al ADRES en el tipo población especial (Código 31- Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial) y a la entidad territorial encargada de realizar la encuesta del Sisbén, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

No obstante lo anterior, se le advierte al señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO que, cuenta con un término no mayor a 4 meses para realizar las diligencias administrativas pertinentes ante la entidad territorial y afiliarse al Sisbén y/o que le sea aplicada la respectiva encuesta del Sisbén, la cual deberá aportar y/o informar a NUEVA EPS que ya le fue aplicada para que esta entidad realice lo de su cargo, antes que la entidad territorial verifique si Usted acredita o no las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado y en caso negativo, reporte la novedad de terminación de su inscripción, toda vez que el portar transaccional una vez realice su inscripción notifica la novedad de inscripción tanto a la entidad territorial, como a la ADRES y a la EPS respectiva, conforme lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 4 y el numeral 9 del artículo 8 del decreto 64/2020, antes referido y que Usted mismo invocó en su escrito tutelar, de lo contrario no podrá alegar una vulneración de derechos en caso que llegue a ser finalizada su afiliación a la EPS por Usted escogida.

“

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo 2.1.3.17 Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

- 1. Cuando el afiliado se traslada a otra EPS.***
- 2. Cuando el empleador reporta la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente y el afiliado no reporta la novedad de cotizante como independiente, como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.***
- 3. Cuando el trabajador independiente no reúne las condiciones para ser cotizante, no reporte la novedad como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.***
- 4. Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en la presente Parte para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, cotizante independiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.***
- 5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.***
- 6. Cuando el afiliado cumpla con las condiciones para pertenecer a un régimen exceptuado o especial legalmente establecido.***
- 7. Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine que personas inscritas en una EPS del régimen subsidiado reúnen las condiciones para tener la calidad de cotizantes o para pertenecer al régimen contributivo.***
- 8. Cuando la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad y los menores de tres (3) años, que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, esté a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. En el caso de las personas privadas de la libertad que se encuentren obligadas a cotizar, la terminación de la inscripción sólo aplicará para el cotizante y el menor de tres (3) años que conviva con la madre cotizante.***

9. Cuando transcurridos cuatro (4) meses contados desde la afiliación, la entidad territorial verifique que la persona no es elegible para pertenecer al régimen subsidiado en los términos establecidos en los artículos 2.1.3.11 y 2.1.5.4 del presente decreto, sin que en ningún caso implique la terminación de la afiliación a la EPS del recién nacido o el menor de edad.

10. Cuando el migrante venezolano no acredite la permanencia en el país en los términos establecidos en el numeral 18 del artículo 2.1.5.1. del presente decreto y en consecuencia no continuará contando con aseguramiento en salud.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y salud, del señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE** la afiliación del ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO C.C. # 1126422796, en esa EPS en el régimen subsidiado, ya sea a través el portal transaccional o de manera presencial ante las instalaciones de esa entidad, conforme lo dispuesto en el decreto 64/2020; **REPORTE** dicha novedad al ADRES en el tipo población especial (Código 31- Afiliado de oficio sin encuesta Sisbén ni población especial) y a la entidad territorial encargada de realizar la encuesta del Sisbén, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor ENDER ALEXANDER BUITRAGO PRIETO que, cuenta con un término no mayor a 4 meses para realizar las diligencias administrativas pertinentes ante la entidad territorial y afiliarse al Sisbén y/o que le sea aplicada la respectiva encuesta del Sisbén, la cual deberá aportar y/o informar a NUEVA EPS que ya le fue aplicada para que esta entidad realice lo de su cargo, antes que la entidad territorial verifique si Usted acredita o no las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado y en caso negativo, reporte la novedad de terminación de su inscripción, toda vez que el portal transaccional una vez realice su inscripción notifica la novedad de inscripción tanto a la entidad territorial, como a la ADRES y a la EPS respectiva, conforme lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 4 y el numeral 9 del artículo 8 del decreto 64/2020, antes referido y que Usted mismo invocó en su escrito tutelar, de lo contrario no podrá alegar una vulneración de derechos en caso que llegue a ser finalizada su afiliación a la EPS por Usted escogida.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si** contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el **nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afc32a031fa0272ec6b6fcf002fa87de60123e5a7fbbbcf012c4e9f7e2feb2**

Documento generado en 10/08/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 179-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00309-00
Accionante:	ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. # 88.236.759 Magape1206@hotmail.com
Accionado:	GOBERNACION NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co governacion@nortedesantander.gov.co
Vinculados:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS C.C. 88208256 ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA C.C.1092353231 NELSON ENRIQUE VERA CRUZ 88.310.0798 GERNY CALDERON PABON 13.486.929 RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE 13.469.480 YAMILE MAX AGUDELO C.C.1090394849 (quienes serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante quien se encuentra en el segundo puesto de la lista de elegibles del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 2, identificado con la OPEC No. 48355, expuso una serie de hechos para decir que, el 29/06/2022 presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Indicar con ocasión de la Oferta Pública del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para el empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 2, identificado con la OPEC No. 48355 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cuántos puestos existen actualmente, cuántos han sido suprimidos, modificados u homologados, así como también, si existió variación respecto de los datos ofrecidos en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDA: Con fundamento en la respuesta anterior, solicito copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de las personas que ocupan los cargos.

TERCERA: Indicar si los señores WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88208256 y ANDRÉS FABÍAN DÍAZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1092353231, que ocuparon el puesto 1 y 3 de la lista de elegibles respectivamente, se encuentran vinculados a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y en caso afirmativo, señalar la forma de vinculación, el cargo que ocupan, la modalidad en la que fueron posesionados, es decir, si es en propiedad o provisionalidad.

CUARTA: Solicito copia de las constancias de comunicación y de la actuación administrativa adelantada para designar a los integrantes de la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

QUINTA: Solicito certificar en qué estado se encuentra el trámite de la oferta pública del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, así como también, si existió variación respecto de los datos ofrecidos en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

SEXTA: Se proceda a indicar la situación administrativa de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial, así como también, certificar aquellos que no fueron convocados o hayan sido creados con posterioridad a esta oferta pública.

SÉPTIMA: Se proceda a expedir copia de las constancias de comunicación y de la actuación administrativa adelantada para designar los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial, (copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión).

PETICIÓN ESPECIAL DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES:

PRIMERA: Se ORDENE a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado

con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

SEGUNDA: Se ORDENE a quien corresponda, el uso de lista de la elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.”.

Y que el 19/06/2022 tan solo la Gobernación del Departamento Norte de Santander le indicó que necesitaba más tiempo para responder la petición y la Comisión Nacional del Servicio Civil no le ha emitido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la Gobernación del Departamento Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil le den respuesta a su petición de fecha 29/06/2022.

Se ORDENE a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

Se ORDENE a quien corresponda, el uso de lista de la elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

Y como medida provisional que se ordene la suspensión del término para la pérdida de vigencia de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, mientras se desarrolla la actuación administrativa que tiene como finalidad el acceso a la información y el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes conforme al concepto adoptado por La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 22 de septiembre de 2020, en donde se aprobó el “Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018, Resolución No. 7692 del 28 de Julio de 2020, oficio del 25 de noviembre de 2020 y sus anexos en donde relacionan otros cargos, resoluciones 000727 del 1/09/2022, 001005 del 16/12/2011, 000734 del 1/09/2020, 00428 del 30/04/2020, 000907 de 14/10/2020, 000733 del 1/09/2020 y actas de posesiones de fechas 1/10/2020, 2012/2011, 30/04/2020 , 16/10/2020; oficio de fecha 3/09/2020 emitido por la gobernación, modelo de oficio de aceptación de nombramiento de fecha 4/09/2020, Derecho de petición de fecha 28/06/2022, junto con la prueba del envío electrónico el 29/06/2022, criterio unificado uso de listas de elegible para empleados equivalentes de fecha 22/09/2020, recibo de matrícula de universidad y registro civil de la hija del actor, extracto bancario tarjeta de crédito de agosto, formularios de impuesto de vehículo años 2021 y 2022; pantallazo de puntaje SIMO del actor; oficio de fecha 19/07/2022 emitido por la gobernación, .
- Documentos aportados por la Gobernación: repuesta emitida a la petición del actor de fecha 29/07/2020, junto con la documentación que la soporta obrante a 438 folios y la constancia de envío al correo del actor vista a folio 27 del consecutivo 011 del expediente digital.
- Documentos aportados por la CNSC: Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, Reporte de inscripción de la aspirante, Acuerdo de Convocatoria, Resolución No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, Notificaciones aspirantes ordenada en auto admisorio, Respuesta al derecho de petición del actor junto con el soporte de envío a su correo.

Con auto de fecha 28/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008, 010** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no haberle dado una respuesta a su petición de fecha 29/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 008 y 011 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, respecto a la posible vulneración de derechos fundamentales por no respuesta al derecho de petición radicado No.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

202208400017763-2, indicó que dicha petición había sido interpuesta el 28/06/2022, y que previo a que se vencieran los términos de la misma, mediante oficio del 19/07/2022 se le comunico al accionante y a la Procuraduría Delegada Preventiva de la función pública de la ampliación de términos para la contestación de dicha petición hasta el 04/08/2022 o antes, sin embargo, con ocasión a esta tutela, el día 29 de julio de 2022 a las 17:45, le dieron una respuesta clara, concisa y de fondo a las petición del libelista, dentro de los términos de Ley, notificada a los correo electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y magape1206@hotmail.com , respuesta que adjuntan junto con la prueba de la notificación, por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, indica la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER que:

- El actor elevo derecho de petición ante esa administración el radicado 202208400017763-2 del 28/06/2022, al cual le dieron una respuesta clara y de fondo el día 29/07/2022; petición donde solicito la aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, y que ante dicho requerimiento esa administración le emitió una respuesta clara y de fondo, donde se le señalo que no le era aplicable la modificación introducida por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, toda vez, que el proceso de selección 805 se expidió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, decisión que es un acto administrativo.
- Existe un acto administrativo que le niega al accionante la aplicación de la Ley 1960 y cuyo acto se encuentra vigente en el mundo jurídico y amparado por el principio de legalidad, no pudiendo el juez de tutela modificar una situación jurídica ya definida mediante un acto administrativo, donde el mecanismo idóneo para lograr su protección, es que el libelista acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde podía debatir la legalidad del acto administrativo que niega la aplicación de la Ley 1960, donde incluso puede solicitar medidas cautelares.
- No existen argumentos facticos o probatorios que acrediten la existencia de un verdadero perjuicio irremediable.
- El accionante refiere que no tiene trabajo y que es el que aporta para la alimentación del hogar, desconociendo que la familia se compone por padre y madre, y que la madre debe ayudar al sostenimiento del hogar, omitiendo información respecto de la esposa de si esta labora o no, no obstante, el accionante pertenece al régimen contributivo en salud, lo que permite inferir que su esposa se encuentra actualmente laborando y que este es beneficiario de ella.
- Lo solicitado por el accionante gira en torno al Proceso de selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, convocatoria que entro a regirse con las disposiciones que se encontraban vigentes en el año 2018, toda vez, que en dicho año se suscribió el ACUERDO No. CNSC – 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, el cual en su artículo 6 señaló las normas que le eran aplicables y señaló que los cargos que se deben proveer con la lista de legibles son aquellos que en estricto orden fueron convocados al concurso de méritos.

- Si bien la Honorable Corte ha precisado los temas de tránsito de legislación donde estudia la teoría de que la nueva normatividad puede resultar aplicable cuando no hay derechos adquiridos, tenemos que en el momento en que los participantes de la convocatoria territorial norte se postularon a los cargos y se cerró la oferta pública, en ese momento adquirieron los derechos de participar en el concurso de méritos, sobre las demás personas que no lograron inscribirse, dado que en dicho momento no era posible que más personas ingresaran al concurso, por lo tanto, es en dicho momento que adquirieron como ya se dijo los derechos de participar en el concurso y de aplicarles la normatividad vigente a dicho momento, por lo cual, no es posible aplicarle al accionante de manera retrospectiva los efectos de la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir luego del 27 de junio de 2019, ley que es clara en señalar en su artículo 7 que regía a partir de su publicación. En virtud de lo anterior, es claro que se puede aplicar la retrospectividad de la ley, por lo tanto, no es posible acceder a las suplicas de la acción de tutela.
- Todo lo relacionado con el concurso y quien tiene la competencia sobre el mismo, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues dicho proceso de selección está bajo su directa responsabilidad.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en relación con la solicitud que elevó el accionante bajo Radicado 2022RE125934 del 29 de junio de 2022, informó que esa entidad le brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS079394 del 02 de agosto de 2022 y allega la respuesta emitida y la prueba de la notificación y adicionalmente informó todo lo referente al Estado del Accionante en el Proceso de Selección para el cual se inscribió con el ID No. 201653709, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48355 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 65,59 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 44,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 45,0. Posteriormente, para la OPEC 48355 se expidió la Resolución No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020.

Así mismo, indicó la CNSC que:

- La CNSC No. procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Gobernación de Norte de Santander y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

- revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Gobernación de Norte de Santander NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 48355.
- En relación a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expidió Acto Administrativo "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte", indicando que, frente a la Gobernación de Norte de Santander, no se declaró desierto ninguna vacante ofertada de la OPEC 48355, dentro de la Convocatoria Territorial Norte.
- Informó los puntajes de los demás participantes de la convocatoria a la que se presentó el actor e indicó que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el acto administrativo No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, siendo esta del 19 de agosto y su vigencia hasta el 18 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008356 del 25 de julio de 2019 que rigen este proceso de selección.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).
- Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7 Sede principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1)

3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia Continuación Oficio 20221400069561
Página 6 de 7 deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Alexander Gómez Ruíz ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.
- Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, presentó derecho de petición de fecha 29/06/2022 ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; entidades que, encontrándose dentro del trámite de la presente acción constitucional le emitieron una respuesta a su petición anexándole una serie de documentos, tal como se aprecia en el folio 27 del consecutivo 011 y en los consecutivos 013, 17 y 18 del expediente digital, respectivamente; respuestas que le fueron debidamente notificadas al correo electrónico Magape1206@hotmail.com, mismo aportado en su escrito tutelar.



HUGO Andrés ANGARITA carrascal <hugogobernacionnorte@gmail.com>

Contestación Derecho de Petición

1 mensaje

secretaría general <generalnds2020@gmail.com>

29 de julio de 2022, 17:45

Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, magape1206@hotmail.com

Cc: hugogobernacionnorte@gmail.com, secjuridica@nortedesantander.gov.co, secgeneral@nortedesantander.gov.co

 **RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 0179401.rar**

Buenas tardes,

Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN PRIMERA PARA LA VIGILANCIA
PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ALEXANDER GOMEZ RUIZ
Ciudad**

Cordial saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto remito respuesta bajo radicado interno de No. 2022-08400-017940-1 de fecha 29 de julio de 2022

Agradezco confirmar el recibido de la misma.

Atentamente,

EDNA CAROLINA JOYA NUÑEZ
Secretaría General
Gobernación de Norte de Santander

Sindy Kathering Caicedo Imbachi

De: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 08:46 a. m.
Para: MAGAPE1206@HOTMAIL.COM
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: **2022RS079394** Remisión de Comunicación: 2022RS079394

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2022RS079394, la cual contiene 1 documento(s) anexos:

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Para poder acceder a los documentos mencionados ingrese al siguiente enlace:

https://onbase.cncs.gov.co/AppNetPBL/docpop/docpop.aspx?clienttype=html&cqid=103&KT663_0_0_0=bce29d83-a42d-4d0f-afb4-c7be43771ee3

En ese sentido, se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición del señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, por las respuestas dadas por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que fueron debidamente notificadas a éste, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por respuestas dadas por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dichas entidades que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación y remitirla al correo electrónico habilitado por esas entidades para tal fin, para que éstas dentro del término legal, le aclaren y/o informen y/o adjunten lo

pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas son esas entidades las únicas que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, frente a las demás pretensiones planteadas por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, en su escrito tutelar, para que se ordene a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho el Despacho y/o para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho y se ordene la suspensión del término para la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuanto las mismas son peticiones que él mismo debe solicitar a la entidades que considere le deben resolver al respecto dentro del marco de sus competencias y no el juez constitucional, so pretexto de una vulneración que no demostró y que frente a su derecho fundamental de petición la posible vulneración que pudo haber existido, fue superada en el trámite de esta tutela.

Ahora, que si el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, lo que pretende es controvertir los actos administrativos emitidos que considera son contrarios a sus intereses, entonces es ante el juez natural de lo contencioso administrativo, y no constitucional que debe acudir, instaurando la respectiva demanda, par allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, y solicite las medidas cautelares que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, itérase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Máxime, cuando el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, no es sujeto de protección especial por su edad²; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, frente a los derechos de petición de fecha 29/06/2022 presentados ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, frente a todas sus pretensiones plasmadas en su escrito tutelar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165a2f2732493330873e6883f898d9604f6b0630f7ccac21ffcd0584c5e9bdd**

Documento generado en 10/08/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1476-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00331-00
Accionante:	LUZ MARINA RUBIO SILVA C.C. # 37258971 en su condición de representante legal de ZUMA PAPERS S.A.S. correo electrónico zumapaperssas@gmail.com marinarubiosilva@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO C.C. No. 1.032.363.358, en su condición de Liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. en liquidación, designada por Acta No. 2 del 01 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 15765 del libro IX, según RUES de la Cámara de Comercio. marinarubiosilva@gmail.com G.I.T. VÍA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SRA. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL GIT VÍA GUBERNATIVA DIRECCIÓN DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SRA. PATRICIA GONZÁLEZ VASCO DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ pgonzalezv@dian.gov.co 032402_gestiondocumental@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT SRA. PAULA ALEJANDRA FERIA BARRERO ANALISTA I DESPACHO TELÉFONO 601 888-9450 – 3103158211 CALLE 16 N° 10-51 PISO 1° EDIFICIO DIAN GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

	SRA. VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT vgarcias@bian.gov.co 008235_gestiondocumental@bian.gov.co corresp_entrada_girardot@bian.gov.co pferiab@bian.gov.co lquevedoc@bian.gov.co notificaciones@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co 007_gestiondocumental@bian.gov.co ibecerras@bian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA notariaunicazulia@ucnc.com.co unicaelzulia@supernotariado.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
Otras Entidades	Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano jprmunicipalsancaytno@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En auto del 8/08/2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano ordenó remitir por competencia la presente acción de tutela a los Juzgados del circuito de Cúcuta, a través de la oficina de apoyo judicial, cuyo radicado asignado por el aludido despacho judicial fue 2022-00047-00, razón por la que la misma fue recibida por reparto en este Juzgado; y como quiera que la presente ACCIÓN DE TUTELA satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones

objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, que en el término de **un (01) día**, contados a partir

de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por su intermedio **NOTIFIQUEN, so pena de desacato a orden judicial** a las siguientes sucursales, funcionarios y dependencias de esa entidad: G.I.T. VÍA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ , SRA. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL GIT VÍA GUBERNATIVA DIRECCIÓN DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, SRA. PATRICIA GONZÁLEZ VASCO DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT, SRA. PAULA ALEJANDRA FERIA BARRERO ANALISTA I DESPACHO, SRA. VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT y allegar la prueba de notificación e indicar los correos electrónicos oficiales de cada uno de ellos.

➤ **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y a cada una de sus seccionales, funcionarios y dependencias vinculadas y nombradas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por la cuales esa entidad indica que la actora presentó el recurso de reconsideración objeto de tutela el día 21/07/2022 y no el 14/07/2022 a las 17:56, tal como figura en los anexos de la tutela, debiendo aportar la prueba documental de su dicho o si fue la seccional de Girardot de la DIAN que les remitió tardío dicho recurso, toda vez que la actora demuestra que el aludido recurso lo presentó con la presentación personal de fecha 6/07/2022 realizada ante la notaría única del círculo de El Zulia y lo envió al correo corresp_entrada_girardot@bian.gov.co entidad que le asignó la radicación de comunicaciones oficiales de entrada (usuarios externos) virtual N° 008E2022902568, por tanto, se les solicita aclaren dicha situación para determinar el motivo de la controversia presentada.
- Las razones por las cuales esa entidad emitió Auto confirmatorio de auto inadmisorio N° 202232259108003824 Cod 108" por cuanto el recurso se presentado por la actora el 21 de julio de 2022 había sido extemporáneo, sin percatarse que el mismo fue presentado desde el 14/07/2022 al correo corresp_entrada_girardot@bian.gov.co de esa entidad, en el que además indicaron que contra el mismo no procedía recurso alguno en sede administrativa, debiendo indicar **cuál es correo electrónico habilitado** por esa entidad para presentar dicho recurso y si esa entidad le indicó dicho correo a la actora en el evento que la misma quisiera interponer algún recurso contra alguna decisión de esa entidad o si el correo habilitado para el efecto de recursos se encuentra publicado en la página web de esa entidad y allegar la prueba de ello; y si es cierto que el aludido recurso debía presentarse

en la dependencia de la DIAN de la ciudad de Girardot, como afirma la actora, debiendo indicar porqué precisamente en dicho lugar.

- Las razones por las cuales si la actora subsanó del término para ello lo referente a la presentación personal del recurso objeto de tutela ante notaría el día 6/07/2022 y Ustedes indican que ésta contaba hasta el 19/07/2022 para interponer el recurso de reposición, no se percataron que la misma sí había interpuesto el recurso de reconsideración el 14/07/2022 encontrándose dentro del término legal y por el contrario manifiesta que el mismo fue presentado fue el 21/07/2022 y no el 14/07/2022 como demuestra la actora, debiendo allegar la prueba de su dicho e indicar por qué no le dieron el trámite correspondiente al mismo.

4/8/22, 23:35

Gmail - Recurso de Reconsideración con nota de presentación personal



ZUMA PAPERS <zumapapers@gmail.com>

Recurso de Reconsideración con nota de presentación personal

ZUMA PAPERS <zumapapers@gmail.com>
Para: corresp_entrada_girardot@bian.gov.co

14 de julio de 2022, 17:56

Ver archivos adjuntos

4 adjuntos

- acta renuncia y nombramiento liquidador zuma papers.pdf
81K
- Memorial RR nota de presentación personal.pdf
88K
- RR ZP Notariado.pdf
6999K
- Revisión previa de actas y documentos zuma papers.pdf
102K

- Las razones por las cuales se contrarían al decir que la señora MARINA RUBIO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.971, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ZUMA PAPERS S.A.S., no está acreditada ni verificada mediante del sistema del RUES del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, pero al momento de plasmar la información en los actos proferidos si la invocan como tal y no se percatan que dicha entidad se encuentra en liquidación y en dicho documento figura es el agente liquidador designado, quien no se invoca en ningún acto emitido por esa entidad.

CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ZUMA PAPERS S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit : 901205315-4
Domicilio: Ricaurte

MATRÍCULA

Matrícula No: 90077
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2018
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación: 14 de agosto de 2018
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra 10 no 4-203 Conj montebelo club house cs 8 mz 2
Municipio : Ricaurte
Correo electrónico : marinarubiosilva@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3105591182
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cra 10 no 4-203 Conj montebelo club house cs 8 mz 2
Municipio : Ricaurte
Correo electrónico de notificación : marinarubiosilva@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3105591182
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 01 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 15765 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO	C.C. No. 1.032.363.358

- Indicar a qué correo electrónico y de qué dependencia y/o seccional debía la actora presentar su recurso objeto de tutela, si el acto administrativo No.202232259107003056 del 2022/06/28 fue proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el auto inadmisorio # 202232259107003056 del 28/06/2022 fue emitido por DIVISIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, dentro del EXPEDIENTE # 202182350100007933 del 13/05/2021 de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. nit # 901.205.315-4 ubicada en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, mediante auto # 2022008060000005 del 28/02/2022, notificado el 7/03/2022, fue sancionada por un monto de \$\$137.116.000 expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot.
- Qué trámite le dio seccional de Girardot de la DIAN al recurso de reconsideración objeto de tutela presentado vía electrónica por la accionante el día 21/07/2022, desde el correo zumapaperssas@gmail.com, debiendo indicar si esa entidad es la encargada de resolver dicho recurso, en caso afirmativo, indicar el nombre, cédula, celular y correo electrónico del funcionario que al interior de esa seccional debe responder dicho recurso, en caso contrario, indicar qué funcionario al interior de la DIAN a nivel nacional es el encargado de resolver al respecto y qué día Ustedes le dieron traslados del mismo a ese funcionario y allegar la prueba documental que acredite su dicho, habida cuenta que, cuando se recibe una solicitud que no corresponde a esa entidad, es deber de quien lo recibe dar traslado internamente a la dependencia o seccional de esa misma entidad para que se le dé el trámite correspondiente, sin que ello implique que el usuario deba asumir la demora del traslado de dicha petición.
- Allegue el escrito que manifiestan que la actora allegó a esa entidad el 21/07/2022 con radicado # 008E2022902609, interponiendo recurso de reposición contra el auto inadmisorio # 202232259107003056 del 28/06/2022 emitido por la G.I.T. Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Seccional de Impuestos de Bogotá, MEDIANTE el cual se inadmitió el recurso de reconsideración instaurado contra la resolución sanción # 2022008060000005 de fecha 28/02/2022 emitido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, debiendo aportar el expediente administrativo en mención.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la accionante, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **so pena de desacato a orden judicial** responda y allegue la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si Usted ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición, a nombre propio o través de apoderado judicial o la liquidadora de la empresa que representa y/o tercero autorizado, ante la DIAN solicitándoles que dejen sin efecto el acto administrativo que indica haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea por cuanto Usted manifiesta haberlo presentado el día 14/07/2022 y no el 21/07/2022 como dicha entidad le indicó, sin que sea pretexto el hecho que le fue indicado que contra esa decisión no procedía recurso, por cuanto estamos hablando es del derecho fundamental de petición a que tiene derecho toda persona, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO C.C. No. 1.032.363.358, en su condición de Liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. en liquidación, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **so pena de desacato a orden judicial** informe las razones por las cuales en su calidad de liquidadora de Usted no fue quien inició ante la DIAN el trámite administrativo invocado en esta tutela, por el cual fue aperturado el EXPEDIENTE # 202182350100007933 del 13/05/2021 de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. nit # 901.205.315-4 ubicada en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, dentro del cual fue emitido el auto # 2022008060000005 del 28/02/2022, notificado el 7/03/2022, con el cual sancionan a esa entidad por un monto de \$\$137.116.000 expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot y allegue la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1477-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00332-00
Accionante:	YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070 Correo contrerasortegayolanda3@gmail.com Teléfono: 3138640003
Accionado:	Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULLE asistentegerencia@centromedicocal.com
Otras entidades:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co Pbx: 5746888 - 5744940 Ext. 518-519 IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

	snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada para que NEUVA EPS le autorice y suministre los viáticos de traslado y demás para asistir a la Consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear autorizada por dicha EPS en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, para el manejo del diagnóstico C73X tumor maligno de la glándula tiroides que padece, toda vez que, en primer lugar la actora no allegó prueba siquiera sumaria de la programación de la respectiva cita emitida por la IPS donde fue remitida que corrobora su dicho, en el sentido que efectivamente si la tiene asignada para el 9/08/2022, pues no basta con el mero dicho, sino que lo que se afirma debe ser

demostrado siquiera sumariamente; en segundo lugar, la actora tampoco allegó la prueba que, una vez asignada su cita y contado con el documento o correo que lo respalda, hubiese radicado, ante NUEVA EPSS la orden médica, la autorización, la prueba de la cita y su solicitud de viáticos por algún medio, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, de alguna solicitud de viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje para cumplir con la aludida cita, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado o no le fue emitida respuesta alguna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se pudiera evidenciar alguna posible acción u omisión por parte de esa entidad con la que se pudiese evidenciar alguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, más aún cuando el juzgado no tiene certeza de la fecha y hora exacta de la cita asignada por parte de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070 radicó por algún medio solicitud de viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje alguna para asistir a la Consulta de primera vez por

especialista en medicina nuclear autorizada por esa EPS en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, para el manejo del diagnóstico C73X tumor maligno de la glándula tiroides que padece la actora, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma e indicar si la accionante ya tiene agendada fecha y hora para la aludida cita.

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado y agendamiento de citas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
 - Todo lo referente a la afiliación de la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, si la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070, solicitó ante esa entidad le fuera agendada cita médica para asistir a la Consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear autorizada por NUEVA EPS en esa entidad, para el manejo del diagnóstico C73X tumor maligno de la glándula tiroides que padece, debiendo indicar la fecha y hora en que le fue asignada la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

➤ **REQUERIR** a la tutelante señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted y/o algún familiar, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual ante NUEVA EPS le sea autorizado y suministrado los viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje para cumplir alguna cita en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de Consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear, que le fue autorizada por esa EPS en de la ciudad de Bucaramanga, para el manejo del diagnóstico C73X tumor maligno de la glándula tiroides que padece, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma, sin que sea pretexto que lo solicitó verbalmente, por cuanto para ese tipo de solicitudes debe ser por medio escrito ya sea físico y/o electrónico aportando la prueba del agendamiento de la respectiva cita, orden médica e historia clínica que lo soporta y la autorización emitida, de lo contrario no puede ningún usuario de la salud alegar o endilgar una vulneración de derechos, cuando no ha desplegado los medios a su alcance para obtener lo pretendido, más aún que, los usuarios deben directamente realizar las gestiones antes las IPS remitidos para agendar las citas y percatarse que sea en un tiempo prudencial en el que alcancen a radicar la petición de viáticos de ser el caso y que la entidad cuente entre 8 y 15 días para pronunciarse al respecto y alcance a gestionar los viáticos a lugar, de ser el caso.
- Cómo está conformado su núcleo familiar, debiendo indicar quién se encarga del sostenimiento de su hogar, Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o recibe pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los viáticos objeto de tutela, debiendo indicar si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- Allegue la prueba del agendamiento de la cita que indica en su escrito tutelar le fue agendada para el 9/8/2022.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a6ad2ed310fb2e59d50e2d98983a261e83920bb25a3f748b727881e64d769**

Documento generado en 10/08/2022 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>